

Asunto: Sustentación Casación No. 59833
Fecha: viernes, 10 de junio de 2022, 4:45:08 p.m. hora estándar de Colombia
De: Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>
A: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>, Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
CC: Jaime Eduardo Araque Ariza <jaime.araque@fiscalia.gov.co>, Luis Eduardo Aldana Caceres <luis.aldana@fiscalia.gov.co>
Prioridad: Alta
Datos adjuntos: image001.png, image002.jpg, Sustentacion Casacion No. 59833.pdf

Buenas tardes respetados doctores:

Siguiendo instrucciones del doctor Carlos Iban Mejía Abello, Fiscal Décimo Delegado Ante La Corte Suprema de Justicia, comedidamente me permito remitir en dato adjunto intervención dentro de la Casación No. 59833

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes

Acusar Recibo del Presente Correo

Cordialmente,

Óscar Augusto Ferreira Perdomo
Fiscalía Delegada Ante la Corte Suprema de Justicia Bogotá
(57) 5803814 Ext. 13759
Fiscalía General de la Nación
Avenida Calle 24 No. 52 - 01 Edificio H Piso 2, Código Postal 111321, Bogotá D.C.



Cuidemos del medio ambiente. Por favor no imprima este e-mail si no es necesario.

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser

utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 1 de 9

Bogotá, D.C.

Honorable Magistrado
HUGO QUINTERO BERNATE
Magistrado Sala de Casación Penal
Corte Suprema de Justicia
Calle 12 No. 7 - 65 Palacio de Justicia - 111711
Bogotá - Bogotá D.C.

ASUNTO: Trámite Recurso de Casación No. 59833 Procesado: Miller Orlando Rubio Orjuela Delito: Concierto Para Delinquir

CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO, en mi condición de Fiscal Décimo Delegado ante esa Corporación, de conformidad con el trámite dispuesto por la Honorable Sala de Casación Penal en el No. 3.2 del Acuerdo 20 de 2020 y atendiendo lo ordenado por su Despacho mediante auto del 8 de abril de 2022, proferido en el asunto de la referencia, dentro del término habilitado por la Sala, comedidamente pongo a su consideración la posición de la Fiscalía respecto de los cargos formulados en la demanda de casación presentada por la defensa contra la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia del 14 de octubre de 2020 proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, que condenó a **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** como autor responsable del delito de concierto para delinquir, previsto en el artículo 340 del C.P. a la pena de 50 meses de prisión.

1. CARGO PRINCIPAL:

El defensor acusa la sentencia de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá de haber surgido a la vida jurídica dentro de un proceso viciado de nulidad, por el desconocimiento de la estructura del debido proceso, al



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 2 de 9

considerar que la Juez que conoció el juicio y emitió la sentencia de primer grado no era competente por haber vencido el periodo de seis meses de que trata el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 en relación con los cargos en provisionalidad.

1.1. Consideraciones de la Fiscalía:

A juicio de este Delegado, el cargo no está llamado a prosperar debido a que no se presentó ninguna irregularidad de carácter sustancial que afectara la estructura del proceso y por la cual deba anularse lo acontecido en el desarrollo del juicio en contra de **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA**.

En primer lugar, el libelista desatiende la hermenéutica del numeral 2 del artículo 132 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia¹ al deducir efectos de los que carece la disposición, pues los seis (6) meses a los que alude la norma no constituyen el plazo para el ejercicio de la función pública de quien es nombrado en provisionalidad, como pretende hacer ver el demandante, sino el término que la Ley impone a la Administración Judicial para proveer el cargo en propiedad como se desprende del texto “*hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto*” que antecede la mención al término.

¹ ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provision de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras: (...)

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDGSJ-10100-

09/06/2022

Página 3 de 9

En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha entendido que el término de los seis (6) meses no constituye un plazo para el desarrollo de los concursos de méritos para la provisión de cargos en propiedad sino el límite para el nombramiento de la lista de elegibles. Al respecto la Sala de lo Contenciosos Administrativo en decisión del 26 de agosto de 2021 indicó:

“Por último, la Sala debe decir que el término de seis meses contemplado en el ordinal 2. ° del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 se refiere al límite que pueden tener los nombramientos en provisionalidad cuando exista lista de elegibles, lo que quiere decir que al existir esta, el nombramiento del titular no puede darse en un tiempo superior al referido. Así las cosas, la norma no consagró el plazo en el que deba efectuarse el concurso público de méritos, como lo afirma el demandante”².

Bajo este entendido, para dar aplicación a la norma resulta necesaria la existencia de una lista de elegibles que presupone la culminación del concurso público de méritos, en cuyo caso debe realizarse el nombramiento en propiedad dentro del término de seis (6) meses dispuesto por la norma. De allí que la alusión del demandante al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado sobre la imposibilidad del ejercicio de las funciones de los servidores públicos cuando haya vencido el periodo para el que fuera elegido, es impertinente en tanto la limitación temporal del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 tampoco constituye un periodo de elección para el ejercicio del cargo y por lo tanto, el funcionario judicial no está obligado a dejar el cargo de manera inmediata al cabo del término como erróneamente lo asegura el defensor.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “B”, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, 26 de agosto de 2021, radicación número: 25000-23-42-000-2013-00441-01(1339-14).



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 4 de 9

Tampoco resulta oportuna la referencia a la decisión de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia del 21 de octubre de 2020, radicado 56372, por cuanto el supuesto fáctico de esa providencia es diferente pues la decisión allí cuestionada fue proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y en ella participaron dos magistrados que habían cumplido el periodo constitucional fijado en el artículo 254 C.N, razón por la cual, para el momento de su actuación, el periodo de su cargo había finalizado. Evidentemente, se trata de situaciones fácticas disímiles que impiden un tratamiento homogéneo pues mientras el periodo de elección de magistrados de Altas Cortes es expresamente delimitado por la norma constitucional, el nombramiento en provisionalidad del Estatuto de Administración de Justicia carece de tal acotación. Por ello, concluye esta Delegada que la postura del defensor es ajena a la finalidad de la norma por desatender la jurisprudencia sobre el tema.

En gracias de discusión, la estructura del proceso no pudo ser desconocida aún si de conformidad con la postura del censor, la Juez hubiese proferido la providencia por fuera de los seis meses, como lo ha sostenido el Consejo de Estado³, pues los actos de los funcionarios de hecho son válidos, de manera que la situación administrativa del funcionario en particular no tiene incidencia en la legalidad de la actuación que preside. Esto permite afirmar que, aunque le asistiera razón al demandante en relación con los efectos del numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996, los actos realizados por la funcionaria judicial con posterioridad a los seis meses no invalidarían su actuación.

En segundo lugar, la afectación sustancial de la estructura procesal que la defensa sustenta radica en la falta de competencia derivada del vencimiento

³ Sentencia del 26 de septiembre de 1991, dictada por la Sección Primera del Consejo de Estado, C.P. Ernesto Rafael Ariza, expediente 1453.



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 5 de 9

de lo que a su juicio es el término máximo del ejercicio legítimo de las funciones, sin embargo, ni la jurisprudencia del Consejo de Estado⁴ ni la de la Corte Constitucional⁵ respaldan tal deducción pues ambas coinciden en aceptar que en cualquier caso la terminación del nombramiento en provisionalidad requiere de un acto administrativo motivado, incluso en aquellos casos en los que el acto de nombramiento determina el término de vencimiento, razón por la cual, aunque en el caso concreto estuviésemos ante un término perentorio, la desvinculación del cargo exige la expedición de un acto administrativo que no tuvo lugar como lo refiere el propio libelista.

No obstante, al no haber sido proferido un acto administrativo de terminación de la provisionalidad, el ejercicio del cargo por parte de la Juez 45 Penal del Circuito de Bogotá, doctora Daisy Katerine Niño Velásquez, fue legítimo y en cumplimiento de las reglas de competencia del artículo 36 de la Ley 906 de 2004, sin que el transcurso de los seis meses, que señala el defensor, afectara su competencia respecto al proceso contra **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** y, por lo tanto, no se desconocieron las garantías fundamentales del procesado por el hecho de que la Juez asumiera el conocimiento del juicio y profiriera la sentencia. En este sentido, carece de relevancia el argumento de la defensa porque no medió un acto que apartara del cargo a la Juez y por lo tanto la funcionaria se encontraba en pleno ejercicio de sus funciones al momento de conocer el proceso.

Por todo lo anterior, la Fiscalía concluye que no se presentó ninguna irregularidad sustancial en el proceso por la actuación de la Juez 45 Penal del Circuito de Bogotá y que la misma no comporta ninguna vulneración de garantías fundamentales que dé lugar a la anulación del procedimiento y, en consecuencia, el cargo no se configura.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: Milton Chaves García, sentencia del 15 de julio de 2021, radicación número: 11001-03-15-000-2021-03010-00 y de la Sección Segunda, SUBSECCION B, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, sentencia del 4 de octubre de 2014, radicación número: 11001-03-15-000-2014-02479-00.

⁵ Sentencias T-753 de 2010, T-147 de 2013, T-360 de 2015 y T-407 de 2016.



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 6 de 9

2. CARGO SUBSIDIARIO:

El demandante invoca subsidiariamente la violación indirecta de la ley sustancial por desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia condenatoria pues, a su juicio, el fallador incurrió en error de hecho por falso juicio de identidad al distorsionar el contenido de los medios probatorios.

2.1. Consideraciones de la Fiscalía:

Para la Fiscalía, este cargo tampoco está llamado a prosperar pues se trata de reproches genéricos y aislados sobre las pruebas que no atienden su contenido objetivo y su valoración conjunta e integral, limitándose a afirmar que no se refirieron a los hechos resaltados en los fallos condenatorios, en particular a la pertenencia del señor **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** a la organización de “Pedro Orejas”. Veamos:

(i) En relación con el testimonio del Coronel del Ejército Nacional Diego Eduardo Canales Rodríguez, asegura el demandante que éste no se refirió a **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** como persona integrante de un concierto para delinquir liderado por el señor Pedro Nel Rincón Castillo, hecho cierto por el cual no puede consentirse en que se haya distorsionado el testimonio dada la valoración que realizaron los falladores de instancia:

1. La sentencia de primer grado describió con precisión los temas que abordó este testimonio como lo fueron su labor como comandante del Batallón Sucre entre 2006 y 2008, tiempo en el que conoció varios casos sobre la utilización de armas por parte de empresarios de las esmeraldas que montaron 17 retenes ilegales, además de realizar controles de armas



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 7 de 9

que llevaron a la intervención de empresas de seguridad, entre ellas, GEMACOL de propiedad de Pedro Rincón conocido como “Pedro Orejas”, en cuyo predio fue hallada una caleta con armas durante un operativo en el que participó y que para esa época conoció la emisión de una noticia en CM& sobre nexos de oficiales para la conformación de grupos armados lo que motivó una denuncia en contra del procesado por los delitos de injuria y calumnia (página 15) y;

2. La sentencia de segundo grado aludió al testigo como prueba de corroboración de lo manifestado en la prueba documental de descargo introducida con Dálver Burgos (página 15).

Diferente resulta que la valoración conjunta de las pruebas haya permitido concluir a la judicatura que **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** hizo parte de la organización criminal, para la cual prestó sus servicios en el ejercicio profesional y mediante la intermediación ante el Superintendente de Vigilancia, hechos que demuestran su responsabilidad por el delito de concierto para delinquir y sobre los cuales el testimonio del Coronel Canales sirvió como corroboración de las circunstancias que rodearon la participación de **RUBIO ORJUELA**, concretamente la noticia en la que señaló al Ejército de falsos positivos de incautación de armas en contra de Pedro Nel Rincón Castillo.

(ii) En relación con el testimonio del funcionario de policía judicial Wilson López Trejos, quien realizó el monitoreo de líneas telefónicas, el censor argumenta que de su declaración no puede deducirse la participación del periodista **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** en actividades ilícitas, sin embargo, como se evidencia en la decisión del Juzgado 45 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, el funcionario refirió como testigo de acreditación de las interceptaciones, el contenido de las mismas, en particular la participación en las comunicaciones con personal



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-

09/06/2022

Página 8 de 9

de confianza de “Pedro Orejas” de una persona de nombre “Miller Rubio” que se identificó como periodista de CM& y que sugirió pautas para afrontar la incautación de las armas y recomendó denunciar al Ejército y hacer notas periodísticas en favor del líder de la organización (página 18 de la sentencia de primer grado).

En este orden de ideas, es claro que el reproche no recae sobre la integridad de la prueba sino sobre su valoración por los jueces, quienes consideraron acreditadas las circunstancias narradas por el testigo a partir del contenido de su valoración conjunta con las interceptaciones y los testimonios de Maria Camila Gutiérrez, Luis Fernando Sanabria y Felipe Muñoz Gómez quienes corroboraron cada una de las intervenciones del procesado **RUBIO ORJUELA** mencionadas por el testigo López Trejos.

(iii) Respecto al testimonio del también periodista de CM& Fabián Leonardo Wilches, el casacionista demerita su dicho pues considera que se circunscribió a señalar que quien le dio la orden de hacer las entrevistas relacionadas con los esmeralderos fue Dixon Cabrera, lo que no es exacto por cuanto el testigo mencionó en su declaración que tuvo contacto con **RUBIO ORJUELA** para llevar a cabo dichas entrevistas y además aclaró que la nota periodística incluía en su contenido una referencia a que las armas encontradas en el predio de “Pedro Orejas” eran un montaje y que el procesado le había indicado que se trataba de un complot contra los esmeralderos como lo describe con precisión la sentencia de primer grado (página 31). Lo anterior demuestra que es el propio censor quien cercena la prueba para mostrarla irrelevante frente a los hechos por los que fue juzgado su prohijado, pero en ningún caso configura un error de hecho del Tribunal al valorar la prueba.



Radicado No. 20221600024011

Oficio No. FDCSJ-10100-


09/06/2022

Página 9 de 9

(iv) Finalmente, el defensor argumenta de manera superficial que la investigadora María Camila Gutiérrez es una testigo técnico inexperta y sin preparación alguna con base en su experiencia y capacitación, omitiendo mencionar que en su dicho destacó las labores de análisis de los audios objeto de interceptación sobre los que realizó una transliteración de las llamadas escuchadas posteriormente en juicio, en las que intervino **RUBIO ORJUELA**, refiriéndose al hallazgo de las armas en un predio del “jefe”, así como las dificultades para obtener la cita con el Superintendente de Vigilancia (páginas 24 y 25 sentencia de primer grado), lo que demuestra que no se distorsionó este testimonio sino que los falladores de instancia realizaron un examen integral de las pruebas del cual concluyeron que efectivamente **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** era responsable del delito de concierto para delinquir en el contexto de los hechos por los que fue acusado.

Acorde con lo expuesto, el suscrito Delegado le solicita muy respetuosamente a la H. Sala de Casación Penal se nieguen las pretensiones de la demanda y, por ende, se mantenga incólume la Sentencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, el 18 de diciembre de 2020, por medio de la cual confirmó la sentencia condenatoria impartida el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 45 Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bogotá, que condenó a **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA**, por el delito de concierto para delinquir.

Cordialmente,



CARLOS IBÁN MEJÍA ABELLO

Fiscal Décimo Delegado Ante la Corte Suprema de Justicia

Anexo (s):

Proyectó: nombre completo – cargo y visto bueno

Revisó: nombre completo – cargo y visto bueno

Asunto: CONCEPTO PROCURADURÍA CASACIÓN 59833 - ACUERDO 20
Fecha: jueves, 9 de junio de 2022, 9:37:57 p.m. hora estándar de Colombia
De: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
CC: Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>
Datos adjuntos: image002.png, image003.png, 9. 59833 Radicado_S-2022-057226 Concepto Procuraduría 09-06-2022.pdf

Buen día, adjunto envío concepto de la Procuraduría 1ª Delegada para la Casación Penal dentro de la Casación radicado N.º 59833.

Por favor confirmar recibido...



Milton Alirio Bayona Avella
Sustanciador Grado 9
Procuraduria Delegada De Intervencion 1
mbayona@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 12615
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>

Enviado el: miércoles, 18 de mayo de 2022 7:04 p. m.

Para: Milton Alirio Bayona Avella <mbayona@procuraduria.gov.co>; carlosi.mejia@fiscalia.gov.co; Oscar Augusto Ferreira Perdomo <oscar.ferreira@fiscalia.gov.co>; millerrubio@hotmail.com; guillermoangulogonzalez@yahoo.com.ar

Asunto: CASACIÓN 59833 - ACUERDO 20

Cordial saludo,

Adjunto envío comunicaciones y las piezas procesales relevantes en atencion a lo establecido en el Acuerdo 20.

ACUSAR RECIBIDO, POR FAVOR.

Muchas gracias



Munir Shariff Jáller Quiroz
Auxiliar Judicial
Sala de Casación Penal
(571) 562 20 00 ext. 1145
Calle 12 N.º 7-65,
Bogotá, Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial

de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Concepto PSDCP – CON – N.º 44
Bogotá 9 de junio de 2022

**HONORABLES MAGISTRADOS
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
M.P. HUGO QUINTERO BERNATE
E. S. D.**

**RADICADO: 59.833
PROCESO: LEY 906 DE 2004
PROCESADO: MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA**

En mi condición de Procurador Delegado de Intervención 1, Primero para la Casación Penal, en cumplimiento de la función constitucional atribuida a la Procuraduría General de la Nación en el artículo 277-7 de la Carta Política, presento concepto en defensa del orden jurídico, de los derechos y garantías de los intervinientes, frente a la demanda de casación interpuesta por la defensa de Miller Orlando Rubio Orjuela, contra la sentencia del 18 de diciembre de 2020 proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, que confirmó el fallo emitido el 14 de octubre de 2020 por el Juzgado 45º Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, que condenó al procesado por la autoría del delito de concierto para delinquir.

HECHOS

Así se sintetiza en la sentencia de segunda instancia:

“la Fiscalía General de la Nación inició la investigación identificada con el radicado No. 15176600011108880024 contra el comerciante de esmeraldas

Página 1 de 14



Pedro Nel Rincón Castillo, alias “Pedro Orejas” por la presunta comisión de los delitos de tráfico, fabricación y porte de armas de fuego de uso privativo y concierto para delinquir, tras el hallazgo de material bélico dentro de la mina “La Pita” de su propiedad, ubicada en el municipio de Maripi, Boyacá.

Así mismo, dentro de esa investigación se estableció que el citado individuo había gestado una organización encaminada a cometer homicidios, desapariciones forzadas, tráfico de armas, con publicaciones noticiosas desde finales de 2007 para contrarrestar la presencia de grupos paramilitares Héroes de Boyacá dirigidos por Fredy Rendón Alias “El Alemán” y Bloque Elmer Cárdenas al mando de Carlos Iván Ortiz alias “Martillo”, las que a la postre resultaron espurias porque ambos quedaron a disposición de la jurisdicción de justicia y paz desde el año 2005.

Igualmente, la facción estructurada por “Pedro Orejas” contaba con la activa participación del periodista MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA, adscrito para el año 2008 a CM&, para tergiversar el contenido de las noticias que involucraran a esa estructura armada, como en el caso de la aludida caleta con armamento bélico para hacerla aparecer como un falso positivo del Batallón Sucre adscrito a Chiquinquirá Boyacá desde la emisión del 19 de febrero de 2008, pese a que la diligencia fue llevada a cabo el 29 de abril de esa anualidad o interceder para que la Superintendencia de Vigilancia le renovara la licencia a la empresa de seguridad Gemacol, mutando información para olvidar que otrora había sido suspendida por destinar las armas registradas a la delincuencia común.



Además, las pesquisas arrojaron que entre “Pedro Orejas” y Rubio Orjuela había una constante comunicación, a la postre interceptada por los canales legales, poniendo su profesión de periodista al servicio de aquel para desviar la información que se publicaba no solo en sus emisiones sino en los medios escritos, especialmente en el semanario Boyacá 7 Días, que comprometía la andanada delictiva que para ese entonces alteraba el orden público en el occidente de Boyacá.

Es de anotar, que la mencionada célula criminal estaba conformada por escoltas homicidas, traficadores de armas y autoridades judiciales, militares y de policía que se encargaban de informar a “Pedro Orejas” para que evadieran las acciones estatales que incidieran en su objeto criminal, tendiente a tomar toda costa el control de esa zona esmeraldera”.

ACTUACIÓN PROCESAL

El 20 de julio de 2016, ante el Juzgado 80º Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, la fiscalía imputó a MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA la coautoría del delito de concierto para delinquir, descripción del artículo 340 inciso 1º, cargos que el imputado no aceptó.

Correspondió el conocimiento al Juzgado Cuarenta y Cinco Penal Del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, adelantó el juicio, una vez evacuó la audiencia de formulación de acusación, celebró la preparatoria, agotado el juicio oral, y el 14 de octubre de 2020 profirió sentencia, condenó al procesado por la autoría del delito de concierto para delinquir, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá al desatar el recurso vertical elevado en su contra,



el cual es objeto de demanda de casación que ocupa la atención de esta agencia ministerial.

LA DEMANDA

El procesado Miller Orlando Rubio Orjuela, a través de apoderado, presentó demanda de casación, postuló las siguientes censuras:

CARGO PRINCIPAL:

La censura radica en que las decisiones de las instancias judiciales están afectadas de nulidad, por cuanto el juez que profirió la sentencia carecía de competencia, con la que se afectó la estructura del debido proceso, a que el juicio se tramite y culmine con el juez competente y el pleno cumplimiento de las normas sustanciales, por cuanto la juez DAISY KATERINE NIÑO VELÁSQUEZ, había sido nombrada en el cargo de Juez del Circuito en Provisionalidad en el Juzgado 45 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, desde el 5 de septiembre de 2018, y a la fecha que se profirió la sentencia condenatoria había expirado el termino para esa clase de nombramientos, que era de 6 meses, en sentir del demandante la funcionario debió dejar el cargo, y todo lo actuado a partir del 6 de marzo de 2019 está afectado de nulidad.

CARGO SUBSIDIARIO

En un segundo cargo el memorialista reprocha en que el juzgador de segunda instancia incurrió en violación indirecta de la ley sustancial, error que se concretó



al desconocer las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual fundó la sentencia de condena, incurrieron en error de hecho por falso juicio de identidad, al valorar los medios de prueba distorsionaron y desfiguraron su contenido, sin embargo condenaron al procesado, con lo que afectaron los derechos y garantías fundamentales.

CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DELEGADA

Teniendo en cuenta que la inconformidad en contra de la sentencia de segunda instancia gira en torno a que lo actuado partir del 6 de marzo de 2019 está afectado de nulidad, por cuanto la juez que profirió la sentencia había superado los 6 meses por la cual fue nombrada en provisionalidad, y una segunda censura, donde reclama que los falladores incurrieron en falso juicio de identidad, por cuanto al valorar los medios probatorios, desfiguró y distorsionó su contenido; para desatar los problemas jurídicos planteados, se harán en el mismo orden como fueron postulados por el demandante, como a continuación se plantea:

DEL CARGO PRINCIPAL:

El reproche consiste en que la juez que dictó la sentencia de primera instancia carecía de competencia, ya que había sido nombrada en provisionalidad y sólo esta facultaba para ejercer el cargo por seis meses desde su posesión.



Teniendo en cuenta que la administración de justicia es función pública, así lo prevé el artículo 228¹ de la Constitución Política, y el artículo 230² señala que los jueces están sometidos al imperio de la ley, por lo tanto no es la modalidad de vinculación que afecta la función del servidor, ya que el Estado debe proveer los funcionarios que se encarguen de la función de administrar justicia, quienes solo están sometidos al imperio de la ley, para ello el legislador expidió la ley 270 de 1996, estatutaria de administración de justicia, la que regula la actividad y establece las pautas de la administración de justicia, además de la modalidad de vinculación de los funcionarios encargados de esa labor.

Acerca de la inconformidad que la juez que profirió la sentencia de primera instancia no era la competente por cuanto ostenta el cargo de juez nombrada en provisional, nombramiento que tenía vigencia de 6 meses.

De la lectura del artículo 132 de la ley 270³ de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se tiene que esa norma regula la forma de proveer

¹ Constitución Política, artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.

² Constitución Política, artículo 230. Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley. La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.

³ Ley 270 de 1996, artículo 132. Formas de provisión de cargos de la rama judicial. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes. Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo. En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa



los cargos en la Rama Judicial, por lo tanto, los cargos se proveen en carrera por quienes superen el concurso de méritos establecidos para seleccionar las personas que acrediten los requisitos establecidos previamente para optar por ese cargo, y a falta de las personas que superen el concurso de méritos, el Estado debe proveer los cargos nombrando personas que acrediten los requisitos previstos por la Ley Estatutaria para ocupar el cargo, para el caso Juez de Circuito con Funciones de Conocimiento, estos los nombra en provisionalidad, para el caso de vacancia definitiva; entonces es la ley que le otorga al Estado hasta seis meses para proveer el cargo con quien haya superado el concurso de méritos; o igual para convocar al concurso de méritos.

La interpretación hecha por el demandante es errada, por cuanto lo que indica la norma es que el Estado es quien debe proveer los cargos de los jueces y lo debe hacer con quienes hayan superado el concurso de méritos, pero en ningún momento condiciona a que el nombramiento lo sea exclusivamente por seis meses, al igual que es errada la jurisprudencia que citó para sustentar la nulidad, si se tiene en cuenta que el periodo de nombramiento de los magistrados de los órganos de cierre en la jurisdicción interna son periodos definidos por la constitución, mientras que el nombramiento de los jueces y magistrados de tribunal son por términos indefinidos y se hace a través de concurso de méritos, y cesa en sus funciones por mandato judicial o la renuncia aceptada del servidor, y ante el agotamiento de la lista de elegibles se nombrará en el cargo en provisionalidad y son separados de este por las mismas razones, además por la solicitud del que haya superado el concurso de méritos; por lo tanto el juzgado no puede estar desprovisto de juez, y es el Estado quien debe proveer el cargo,

del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.



en ningún momento faculta al juez nombrado en el cargo en provisionalidad de abandonar el cargo una vez supere los seis meses desde su posesión, siendo que el nombramiento es en provisionalidad y por término indefinido, y la nulidad del nombramiento debe tramitarse por vía administrativa, pero no es la vía penal la que determine la idoneidad del funcionario judicial para que sea nombrado en el cargo de juez, y si se presentara nulidad del acto de nombramiento⁴, debe acudirse a la jurisdicción administrativa para demandar el acto irregular, no es la vía penal la idónea para atacar el acto de nombramiento.

En relación con la decisión que toman los jueces en materia penal, se tiene que la ley 906 de 2004 prevé recursos en contra de las decisiones que consideren que afecten derechos y garantías y para que el superior lo revise, en ningún momento prevé que el acto por el cual se nombra al juez sea la causal de nulidad de la actuación en materia penal, ya que las causales son taxativas, así lo determina el artículo 458 de la ley 906 de 2004, además de que es el Estado el encargado de proveer los funcionarios a través de la función nominadora que tiene; bajo esta óptica el cargo no está llamado a prosperar.

DEL CARGO SUBSIDIARIO

El reclamo consiste en que los juzgadores incurrieron en error de hecho derivados del falso juicio de identidad, con lo que vulneraron indirectamente la ley sustancial, en sentir del demandante, el error se presentó al valorar los medios de prueba, distorsionaron unos y a otros los desfiguró el contenido de lo que el medio informa, y con esa prueba profirió condena.

⁴ Código administrativo y de procedimiento administrativo.



Sin embargo de la lectura del fallo del Tribunal Superior de Bogotá se advierte que para condenar a Miller Orlando Rubio Orjuela lo hizo por haberse puesto al servicio de los fines de unas acciones delictivas del señalado Pedro Orejas, a esa conclusión arribó al escuchar los testimonios que fueron incorporados al juicio oral, entre ellos el del investigador Wilson López Trejos, que con los informes de Fabio Valencia y Ana María Farfán López, realizaron escuchas, y dieron cuenta que en el año 2008 hubo conversaciones entre Rubio Orjuela, Pedro Orejas y su escolta Jorge Combita, donde el primero fraguaba una coartada para desligar esa organización delictiva del allanamiento e incautación de armas bélicas en la operación llevada a cabo el 29 de abril de 2008 en la mina La Pita, resultando trascendental para edificar la responsabilidad penal que aquí se discute, que el informe noticioso fue programado desde el 19 de febrero de 2008, es decir con 2 meses de antelación, al afirmar con conocimiento pleno de la ilicitud que cometían, que desde el año 2006 grupos paramilitares se habían apoderado de la zona esmeraldera de Boyacá.

Concluye el Tribunal que las transliteraciones plasmadas cabalmente en el fallo de primera instancia, las expresiones que utilizó Rubio Orjuela no se puede catalogar como una entrevista objetiva encaminada a corroborar el origen de la noticia a publicar, sino como una verdadera gestión para desligar a “Pedro Orejas” y su grupo delincencial con respecto al origen de la incautación de las armas de uso restringido, la que se pone de manifiesto también con la prueba documental de descargo introducida por Dalver Burgos, al indicarles que la manera de rechazar su inculpación era denunciando a los uniformados del Batallón Sucre que realizaron con los agentes del C.T.I., en la citada diligencia.





Además de que el procesado insistió a sus socios interlocutores en identificarlos y circunstanciar el modo de su intempestivo arribo a ese lugar escarpado, narración desvirtuada por la defensa, lo que persuade la sala sobre su carencia de objetividad y refuerza con creces la preexistencia de un convenio para colocar la prensa escrita y visual, donde tenía injerencia Miller Rubio, para mutar su imagen delictiva; así se demuestra con la declaración del también periodista Fabián Leonardo Wilches Silva, quien por delegación de Rubio Orjuela, practico entrevista a Pedro Orejas para asentir la anterior referencia inculpativa, puesto que su objetivo consistió en que expresara que la aludida incautación era un montaje del ejército que patrullaba la zona, así como las pruebas de descargos de Dicson Cabrera y Holman Maldonado, ambos trabajadores del noticiero CM&, a quien lo describen como un periodista al que sus notas la relevaban de consejo de redacción, que él las editaba y así se transmitían en la emisión televisiva. Por lo que se determina que la confianza e injerencia que tiene el medio de comunicación en la sociedad, la puso al servicio de ese enclave criminal con el propósito de preconstituir medios suasorios que librarán a sus integrantes del ejercicio de la acción penal. Por lo tanto el procesado terminó actuando como encargado de la buena prensa de la organización de “Pedro Orejas”, imponía el lenguaje y el sentido de las afirmaciones que hacían para evitar denuncias en su contra, lo que no puede desligarse, que con la declaración de la investigadora María Camila Gutiérrez, del ex Superintendente de Vigilancia Felipe Muñoz Gómez, del ex burgomaestre de Chiquinquirá, Boyacá Luis Fernando Sanabria y el informe del investigador Álvaro Antonio Barrera, quienes revelaron que el encartado se arrogó la carga de tramitar la renovación de la licencia para los escoltas del pretextado esmeraldero, exótica para su profesión,



pese a que previamente conocía que la razón de su retiro lo fue porque las armas que portaban estaban inmersas en la comisión de delitos extraños a su objeto de conformación.

Con base en los anteriores elementos de prueba, la judicatura determinó que el procesado no actuó solo cobijado por los derechos a la libertad de expresión, opinión e información argüidos sin más por su defensa, sino que avanzó en lo criminoso, por cuanto en la publicación del 19 de febrero de 2008 cuando en la emisión central del noticiero CM&, para rectificar sus intereses irregulares fincados en el occidente boyacense, promulgando en su interior directrices encaminadas a revestir de legalidad el proceder de esa estructura delictiva.

Concluye el tribunal que con el comportamiento del periodista Miller Rubio Orjuela afectó la seguridad pública, sus informes acomodados que publicó en la emisión televisiva del noticiero CM&, tuvo la capacidad de generar alarma social al pretender restarle credibilidad a la labor que presta el Ejército Nacional en la zona de su influencia noticiosa, en tanto tildó como un montaje o “falso positivo”, la incautación de unas armas sin permiso de porte en los predios del líder de la organización a la que hizo parte durante los años 2007 y 2008, conducta que encuadra en el tipo penal de concierto para delinquir, según descripción que hace el artículo 340 del Código Penal.

Acerca de la inconformidad de que los testigos no involucran al procesado en el delito de concierto, sin embargo hay que tener en cuenta que los testigos al rendir su versión cuentan lo que les consta acerca de la ocurrencia de unos hechos, señalan al autor, no tienen facultad o el conocimiento para calificar la



conducta como delito, esa facultad esta en cabeza del ente investigador, y luego la judicatura al asumir el juicio, así está previsto en la constitución política y la ley 906 de 2004⁵.

Ahora bien, los testimonios al valorarlos por separado pueden no decir nada acerca de la responsabilidad del procesado, como lo pretende hacer ver el demandante, sus relatos solo se enfocan en contar lo que percibieron a través

⁵ Constitución Política, artículo 250. La Fiscalía General de la Nación está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo. No podrá, en consecuencia, suspender, interrumpir, ni renunciar a la persecución penal, salvo en los casos que establezca la ley para la aplicación del principio de oportunidad regulado dentro del marco de la política criminal del Estado, el cual estará sometido al control de legalidad por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías. Se exceptúan los delitos cometidos por Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio.

En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

1. Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas. El juez que ejerza las funciones de control de garantías, no podrá ser, en ningún caso, el juez de conocimiento, en aquellos asuntos en que haya ejercido esta función.

La ley podrá facultar a la Fiscalía General de la Nación para realizar excepcionalmente capturas; igualmente, la ley fijará los límites y eventos en que proceda la captura. En estos casos el juez que cumpla la función de control de garantías lo realizará a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

2 Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes.

3. Asegurar los elementos materiales probatorios, garantizando la cadena de custodia mientras se ejerce su contradicción. En caso de requerirse medidas adicionales que impliquen afectación de derechos fundamentales, deberá obtenerse la respectiva autorización por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías para poder proceder a ello.

4. Presentar escrito de acusación ante el juez de conocimiento, con el fin de dar inicio a un juicio público, oral, con intermediación de las pruebas, contradictorio, concentrado y con todas las garantías.

5. Solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

6. Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito.

7. Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

8. Dirigir y coordinar las funciones de policía Judicial que en forma permanente cumple la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley.

9. Cumplir las demás funciones que establezca la ley.

El Fiscal General y sus delegados tienen competencia en todo el territorio nacional.

En el evento de presentarse escrito de acusación, el Fiscal General o sus delegados deberán suministrar, por conducto del juez de conocimiento, todos los elementos probatorios e informaciones de que tenga noticia incluidos los que le sean favorables al procesado.

PARÁGRAFO. La Procuraduría General de la Nación continuará cumpliendo en el nuevo sistema de indagación, investigación y juzgamiento penal, las funciones contempladas en el artículo 277 de la Constitución Nacional.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 1 del Decreto 379 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Atendiendo la naturaleza del bien jurídico o la menor lesividad de la conducta punible, el legislador podrá asignarle el ejercicio de la acción penal a la víctima o a otras autoridades distintas a la Fiscalía General de la Nación. En todo caso, la Fiscalía General de la Nación podrá actuar en forma preferente.



de los sentidos, pero al apreciarlos en conjunto como lo establece el artículo 380⁶ de la ley 906 de 2004, se determina que el procesado valiéndose de su profesión, se asoció con el líder de la organización criminal “Pedro Orejas” para desinformar y crear zozobra en la opinión pública acerca de las operaciones legales realizadas por el Ejército Nacional, además adelantar gestiones tendientes a legalizar la aprobación para el porte de armas de uso restringido del grupo que operaban en el occidente de Boyacá, y cohonestar con las actividades del grupo delincuenciales.

Luego entonces de los hechos se desprende que Miller Rubio Orjuela se concertó para realizar actividades al margen de la ley, y hacer gestiones para favorecer a ese grupo; muy distinto a lo que pretende hacer ver el demandante a que el periodista estaba realizando labores propias de su profesión, cuando lo permitido es que éstas se enmarquen dentro de un ámbito legal, y si distan de este marco se comprometen con la responsabilidad penal, que fue lo que acá sucedió, realizar gestiones por fuera del mandato de la profesión de comunicar, apoyó actividades del grupo liderado por alias “Pedro Orejas” líder del grupo delincuenciales que operaba en el occidente de Boyacá como dan cuenta las pruebas que fueron practicadas en juicio.

Bajo estas consideraciones se advierte que el demandante pretende es que se valoren las pruebas imponiendo su particular criterio de cómo debieron valorasen, sin embargo desconoce los mandatos establecidos por la ley y la ciencia para esa labor, por lo que debe mantenerse la condena en contra del

⁶ Ley 906 de 2004, artículo 380. Los medios de prueba, los elementos materiales probatorios y la evidencia física, se apreciarán en conjunto.



procesado, ya que las inconformidades planteadas no son suficientes para desvirtuar la presunción de acierto y legalidad de la que esta revestida la sentencia del Tribunal Superior de Bogotá; por lo tanto los reproches no tienen vocación de prosperar, debiéndose mantener la condena impuesta.

PETICIÓN

Con base en lo anterior, este Delegado comedidamente solicita de los Honorables Magistrados de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mantener incólume la decisión de condena, por cuanto las censuras no alcanzan a remover el fallo objeto de impugnación, y el juicio fue tramitado por el juez con competencia para esa labor y el fallo condenatorio se fundamentó en pruebas legal, oportunamente allegadas y debatidas en el juicio.

De los Señores Magistrados,

Cordialmente

Firmado digitalmente por: MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
PROCURADURIA SEGUNDA DELEGADA PARA LA CASACION PENAL

MIGUEL ALEJANDRO PANESSO CORRALES
Procurador Delegado de Intervención 1, Primero para la Casación Penal

DR.

Asunto: Memorial Sustentación
Fecha: domingo, 12 de junio de 2022, 6:30:54 p.m. hora estándar de Colombia
De: GUILLERMO ANGULO <guillermoangulogonzalez@yahoo.com.ar>
A: Munir Shariff Jaller Quiroz <munirjq@cortesuprema.gov.co>
Datos adjuntos: Traslado Casació Corte MILLER RUBIO.docx

Envío sustentación casación # 59833.

Contra Miller Orlando Rubio Orjuela

Por favor confirmar recibido

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
PROFESOR UNIVERSITARIO

H. Magistrado
HUGO QUINTERO BERNATE
HH. Magistrados
SALA DE CASACIÓN PENAL
Corte Suprema de Justicia
E. S. D.

Radicación: CUI 11001-60-00-098-2016-80015-01. CASACIÓN: 59833
Procesado condenado: MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA
Delito: Concierto para Delinquir.

HH. Magistrados:

En mi condición de defensor del señor **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito hacer entrega a la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, del presente, muy puntual escrito de sustentación del recurso extraordinario de Casación, recurso admitido por esa Corporación mediante auto del ocho (08) de abril de la presente anualidad, con sometimiento estricto a las exigencias modales previstas por la H. Corte en el Acuerdo No.020 del 29 de abril de 2020, dictado en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional en el mes de marzo de 2020.

En consecuencia, H. Sala, no existiendo situación nueva diferente a lo expuesto en la demanda correspondiente al recurso extraordinario ya admitido por la Corporación, me permito, respetuosamente, condensar dentro de la brevedad exigida para esta oportunidad procesal, algunos de los aspectos relevantes puestos a su consideración y desarrollados puntualmente en la demanda respectiva, y lo cual hago dentro de los apartes considerativos siguientes:

Primero:

El 20 de julio de 2016, mi representado, el entonces periodista del Noticiero CM&, señor **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA**, fue imputado, y posteriormente acusado (en audiencia del 24 de abril de 2018), por el delito de Concierto para Delinquir, conducta punible contenida en el inciso 1º del artículo 340 del Código Penal, cargo no aceptado por el enjuiciado.

Posteriormente, el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., lo condenó a **cincuenta (50) meses de prisión** como coautor del mismo ilícito, mediante sentencia emitida el 14 de octubre de 2020, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 18 de diciembre del mismo año, providencia contra la cual se interpuso el recurso extraordinario de casación, del cual conoce hoy la H. Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Se dijo entonces en los fallos judiciales, que el trabajo realizado por el periodista en cubrimiento de una noticia originada por los años de 2010 en adelante, y referente a sucesos de orden público que se estaban presentando en el occidente de Boyacá y que culminó con el informe presentado el día 19 de febrero de 2011 por el Noticiero CM&, pero de la autoría del periodista **MILLER RUBIO**, y las entrevistas que sirvieron de base para la publicación, no fueron otra cosa que la demostración de que el periodista estaba integrando un concierto para delinquir, en calidad de coautor y bajo las órdenes del esmeraldero **PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO**.

Segundo:

Semejante cargo, tan alejado de la realidad probatoria, como el juicio que culminó con dicha sentencia condenatoria, fue acusado ante la H. Sala de Casación Penal, mediante las dos causales contenidas en la respectiva demanda:

2.1.: Como primer cargo, se puso en consideración de la H. Corte el hecho de haberse dictado la sentencia condenatoria dentro de un proceso viciado de **NULIDAD**.

El cargo se sustenta, HH. Magistrados, en el hecho cierto del desconocimiento de la estructura del **DEBIDO PROCESO**, por la afectación sustancial del principio rector, al tramitarse en el Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C., **ANTE UNA JUEZA QUE HABÍA PERDIDO LA COMPETENCIA** para dictar la sentencia de primera instancia, situación que, ignorada por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., **HIZO SURGIR A LA VIDA JURÍDICA UNA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DENTRO DE UN PROCESO VICIADO DE NULIDAD**, desconociendo el derecho del procesado a ser juzgado por un **JUEZ COMPETENTE y NO POR QUIEN, DE ACUERDO CON LA CONSTITUCIÓN, LOS TRATADOS INTERNACIONALES, LA LEY INTERNA Y LOS PRONUNCIAMIENTOS JURISPRUDENCIALES DE LAS CORTES, HABÍA PERDIDO ESA COMPETENCIA**.

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
PROFESOR UNIVERSITARIO

Se afirma lo anterior, y en la demanda se demostró con absoluta claridad, que la Doctora **DAYSY KATERINE NIÑO VELÁSQUEZ**, quien fungió como Juez del Circuito con Funciones de Conocimiento y dictó la correspondiente sentencia de primera instancia dentro de la presente actuación, había **PERDIDO LA COMPETENCIA PARA ACTUAR COMO TAL, POR CUANTO EL PERÍODO DE PROVISIONALIDAD DE SEIS (6) MESES PARA EL CUAL FUE NOMBRADA, HABÍA VENCIDO, NO SIENDO POSIBLE, EN CONSECUENCIA, SU CONTINUIDAD EN EL CARGO**, por expresa prohibición de las normas contenidas en las disposiciones de:

a): El artículo 14.1. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU. **b)**: Artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la OEA. **c)**: Artículos 1º, 2º, 29, 93, 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia. **d)**: Artículos 1º, 3º, 7º, 9º, 12, 20.1, 20.4, 132.2, 133, 149.5, 157, 158, 160 a 168 y 170 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (L.E. 270 de 1996). **e)**: Artículos 1º, 2º y 6º, del Código Penal y **f)**: Artículo 3º, 5º, 7º, 8º, 10, 15, 19, 138.2 y 139.6 de la Ley 906 de 2004, además de las decisiones adoptadas en los pronunciamientos de la Corte Constitucional, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, que fueron referenciadas, amén que transcritos sus apartes pertinentes en la demanda de Casación.

La prueba aportada al proceso, en sus aspectos principales muestra:

i): Que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante decisión de Sala Plena, designó mediante Resolución No. 693 del tres (3) de septiembre de 2018 a la doctora **DAISY KATERINE NIÑO VELASQUEZ** como Juez 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, **EN PROVISIONALIDAD**, cargo del cual tomó posesión el día cinco (5) de septiembre de 2018.

ii): El cargo en **PROVISIONALIDAD, ES DE SEIS (6) MESES** de acuerdo con la definición legal especial de obligatorio cumplimiento, que, además, está consagrada en la Ley Estatutaria, y que obliga al funcionario judicial a **DEJAR EL CARGO DE MANERA INMEDIATA Y CONSECUENCIALMENTE A ABSTENERSE DE CONTINUAR EJERCIENDO LAS FUNCIONES DEL MISMO, QUE NO SE PUEDEN PRORROGAR.**

iii): En Colombia, HH. Magistrados, se encuentra definida en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, **el período del juez que se encuentre en PROVISIONALIDAD**, y éste está limitado a **un máximo de SEIS (6) MESES NO PRORROGABLES.**

Es decir: implica lo anterior, que cumplido éste término, el funcionario judicial debe retirarse inmediatamente del cargo, para lo cual no se requiere Acto Administrativo alguno que así lo imponga, ni requiere se haya nombrado sucesor, porque vencido éste término, **FENECE LA INVESTIDURA DE JUEZ Y EN CONSECUENCIA, LA COMPETENCIA QUE LE FUE OTORGADA CON EL NOMBRAMIENTO EN PROVISIONALIDAD.**

iv): Lo anterior significa sencillamente, que para el día cinco (5) de marzo de 2019, a la Doctora **DAISY KATERINE NIÑO VELASQUEZ SE LE VENCIÓ EL PERÍODO DEFINIDO EN LA LEY ESTATUTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 132.2), DE LOS SEIS (6) MESES DE PROVISIONALIDAD, NO PRORROGABLES,** y en consecuencia no podía, a partir de tal fecha, ejercer ninguna función jurisdiccional, sino obrar de acuerdo al mandato del artículo 125 inciso 4º de la Constitución Política de Colombia, que exige **DE PLENO DERECHO, SU INMEDIATA DESVINCULACIÓN** como Juez 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, D.C.

v): En consecuencia y al no haber obrado así, todas las actuaciones y decisiones de la ciudadana **DEISY KATERINE NIÑO VELÁSQUEZ** realizadas luego del día seis (6) de marzo de 2019, **SON NULAS DE PLENO DERECHO,** y por lo tanto su actuación en el presente proceso dentro de esas condiciones cubrió de **NULIDAD LO ACTUADO, COMO LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO POR ELLA DICTADA,** ocasionando así una clara y evidente violación del **DEBIDO PROCESO** y provocando el desconocimiento manifiesto de **LOS DERECHOS Y GARANTÍAS** debidas al procesado, en especial el de tener un juicio con el pleno cumplimiento de las normas que rigen la **COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN** de quien ejerce el cargo de Juez de la República.

Ahora bien: acatando las disposiciones tomadas por la H. Corte en el Acuerdo No. 020 de abril de 2020, y ante la brevedad exigida en el escrito de sustentación del recurso, no me extiendo más en este primer cargo presentado, máxime teniendo en cuenta, H. Sala, que en la demanda de Casación se transcribieron y señalaron una a una las normas propias de la causal alegada y se citaron las citas jurisprudenciales de las altas Cortes (Constitucional, Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado), en las que se fundamentaron las razones que nutren jurídicamente ésta primera causal y que llevan a solicitar a la H. Corte, **se declare la NULIDAD de lo actuado a partir del día seis (6) de marzo de 2019 y se ORDENE reanudar la actuación procesal a partir de tal fecha, con el pleno cumplimiento de las normas sustanciales consagradas en la Constitución Política de Colombia, en los Instrumentos Internacionales y en la legislación interna del país, además, teniéndose en cuenta los pronunciamiento de la Corte Constitucional, de la Sala Penal de la H. Corte**

Suprema de Justicia, del Consejo de Estado y de los mismos organismos internacionales.

2.2: H. Sala de Casación:

Se ha planteado como segundo cargo dentro de la demanda de Casación la **VIOLACIÓN INDIRECTA DE LA LEY SUSTANCIAL** por manifiesto desconocimiento de las reglas de apreciación de la prueba sobre la cual se fundó la sentencia condenatoria, llegándose por esta vía el fallador, a incurrir en **ERROR DE HECHO** proveniente de un **FALSO JUICIO DE IDENTIDAD**, mediante el cual, al distorsionarse y desfigurarse el contenido y la valoración de los medios de prueba, se concluyó sobre existencia de prueba para condenar, **CON EVIDENTE AFECTACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES DEL PROCESADO MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA.**

El fallador, Señores Magistrados, como me he permitido afirmar y demostrarlo en la demanda a cuyo contenido me remito respetuosamente, lejos de hacer un estudio ponderado e integral de la prueba aportada en el juicio, y que según la fiscalía, supuestamente comprometía la responsabilidad penal del periodista **RUBIO ORJUELA** en un delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, concluyó indebidamente y dentro de una apreciación probatoria contraria al principio del *medio probandi*, sobre la existencia de prueba para condenar, dejando de lado la dialéctica de conjunto, impuesta por los artículos 7º (norma rectora), y 380 del Código de Procedimiento Penal.

Resulta absolutamente inaceptable, además de constituir un claro y evidente **error de hecho** la forma como el fallador, tergiversando, desfigurando y distorsionando el contenido de las pruebas, les entrega irresponsablemente un alcance que no tienen, para afirmar la participación del procesado en un delito de **concierto para delinquir**, cuando lo que los medios probatorios demuestran es que la conducta desarrollada por **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA**, y que originó el adelantamiento del presente proceso, **corresponde a un acto propio de su profesión de periodista, y jamás a una acción criminal que pueda ser insertada en un comportamiento típico.**

De una manera asaz puntual, bien que extensa y fatigante, me permití en la demanda de casación, hacer un recuento una a una, de las versiones entregadas por los testigos, fundamentalmente de la propia fiscalía, para demostrar de qué manera, de esas manifestaciones no surge la más mínima prueba que demuestre

a mi representado integrando, como coautor, un **concierto para cometer delitos**, ni eso es lo que revela el arsenal probatorio indebidamente manipulado por el fallador de instancia.

Al respecto de todo lo anterior, me permito, con el debido comedimiento hacia la H. Sala, y dentro de este resumen sustentatorio del recurso extraordinario, manifestar:

2.2.1.: Al ciudadano **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA**, se le condenó por el delito de **concierto para delinquir en calidad de coautor**, por: (i): Haber recibido unas entrevistas, base de su informe como periodista al servicio del Noticiero CM&, frente a la situación de orden público existente en el Occidente del Departamento de Boyacá. (ii): Haberse referido en su informe al medio radial, a una denuncia que se pondría contra miembros del Ejército Nacional, producto precisamente de las quejas de los habitantes de dicha región y, sobre la cual se dice, colaboró el procesado **RUBIO ORJUELA**. (iii): Haber afirmado en el informe entregado por el periodista al medio de comunicación, sobre la existencia de grupos armados al margen de la ley en esa región del occidente de Boyacá, que el fallo predica, como no existentes, y (iv): Haber colaborado ante la Superintendencia de Vigilancia, para que les fuera concedida una entrevista con el Superintendente, con el fin de lograr la reactivación del permiso de tener su propio cuerpo de vigilancia por parte de los hombres de Pedro Nel Rincón Castillo.

2.2.2.: Frente a lo anterior, se tiene:

(i): En cuanto al primer hecho, debe decirse que la prueba aportada demostró, no solamente que el procesado es **periodista**, sino que se desempeñaba al servicio, en lo que importa acá, del **Noticiero CM&**, y que para ese medio elaboró el informe del 19 de febrero de 2011, para cuya redacción: **a: tuvo que recibir el aval del Consejo de Redacción y la autorización del Jefe de Emisión o del Director del Noticiero**, como claramente lo indica el Comunicador Social y Periodista **DIXON ALFONSO CABRERA VILLALOBOS**, en la sesión de juicio de fecha 26 de febrero de 2020. **b: necesitó escuchar testigos de la situación**, testigos que, por lógica, tenían que ser de la zona; para ello, **MILLER RUBIO** acudió a solicitar al periodista del mismo medio, pero con sede en la ciudad de Tunja, **FERNANDO LEONARDO WILCHES** para que acudiera a recepcionar una de las entrevistas base del informe, mientras él, personalmente, recibía las demás. **c: pero en su informe no inventó absolutamente nada, ni informó aspectos falsos o mentirosos, surgidos de su criterio y no del decir de los testigos**, sobre lo cual. basta ver el testimonio, entre otros, del ciudadano **OMAR CASALLAS SÁNCHEZ**, quien no solamente es ciudadano boyacense, habitante de la región del Occidente de dicho Departamento,

sino además, Concejal del municipio de Pauna y por tanto conocedor como el que más de esa región boyacense, para precisar qué dijo y las razones en que se basó.

De suerte que **MILLER ORLANDO RUBIO** acudió, como debe hacerlo y lo hacen todos los días nuestros comunicadores de todos los medios, **a la fuente**, sin que esa conducta se pueda tildar de ilícita, típica o irregular.

Nunca puede deducirse de la prueba aportada, que en tales entrevistas se vislumbre cualquier rasgo de solidaridad que conduzca a afirmar la acusación formulada, ni se visualiza una finalidad dirigida a la comisión de delitos, como lo insinúa la sentencia acusada en su contexto malintencionado y dirigido directamente a distorsionar la prueba, para obtener el fin que perseguía, como lo era el condenar al procesado.

(ii): En cuanto al segundo hecho, H. Sala, y que la sentencia se atreve a señalar como inexistente y dirigido únicamente a causar daño a la Institución Militar encarnada en el Batallón Sucre de Chiquinquirá, solamente una sesgada manipulación probatoria puede explicar la posición del fallador.

No es posible apartarse tan descaradamente de la prueba aportada, para sostener que para la época a la cual se remonta el adelantamiento del presente proceso, la región del Occidente de Boyacá estaba huérfana de la presencia de actores criminales, de grupos al margen de la ley y de grupos paramilitares.

Eso no es cierto, H. Magistrados, y es el propio ex comandante del Batallón Sucre de Chiquinquirá, Teniente Coronel **DIEGO EDUARDO CANALES RODRÍGUEZ**, quien lo confirma, como los testigos **DIXON ALFONSO CABRERA VILLALOBOS**, **OMAR CASALLAS SÁNCHEZ** y demás personas entrevistadas, y cuyas declaraciones se tuvo oportunidad de transcribir y analizar ampliamente en la demanda de casación.

De manera que en este aspecto es necesario tener demasiado coraje para tergiversar la prueba y los hechos, con el objeto de afirmar que la región del Occidente de Boyacá era un oasis de paz, que no existían grupos armados al margen de la ley, ni paramilitarismo, o para sostener sin fundamento probatorio, que, al darse la noticia, lo que se estaba era atacando Instituciones Militares, y que por ello se está ante una **coautoría de concierto para delinquir**.

iii): Probatoriamente se estableció, sin que nadie lo haya negado, que los habitantes de la zona del occidente de Boyacá quisieron, dentro de los derechos que tiene cualquier ciudadano en Colombia, interponer ante la fiscalía una denuncia de carácter penal por los hechos que estaban sucediendo en su región, y en concreto, por la conducta que censuraban de la fuerza pública, a raíz del hallazgo de una caleta con elementos bélicos, como fusiles y prendas de uso privativo de las fuerzas armadas, que el señor ex comandante del Batallón Sucre de Chiquinquirá consideró, y así lo dijo a la opinión pública, era de propiedad de uno de los grupos de esmeralderos de la región.

Ese comportamiento que la prueba demostró absolutamente lógico y, más que eso, que resultaba de un derecho ciudadano, fue tergiversado abusivamente por el fallador, por el hecho de que algunos de esos ciudadanos preguntaron al periodista ***cómo se ponía una denuncia de esta índole y ante quién***, pregunta que por provenir de gente campesina e ignorante en asuntos judiciales, era perfectamente lógica y podía haber sido hecha a cualquier persona, sin que por el hecho de responderla, se hiciera cómplice o coautor de un delito, especialmente teniendo en cuenta que los posibles denunciadores buscaron precisamente el camino legal señalado por las normas que rigen el ordenamiento jurídico colombiano, y no el camino de la violencia, tan desafortunadamente frecuente en nuestro país.

Extraña, por lo tanto, H. Magistrados, que en la sentencia condenatoria se tome este hecho absolutamente normal de la vida diaria, para imputar al periodista haber informado sobre el aspecto de la denuncia en el noticiero al cual estaba vinculado, y haber, en un momento dado, indicado a quienes lo preguntaban, cómo se presentaba una denuncia y ante qué autoridad se presentaba, dizque como una conducta demostrativa de que **MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA** formaba parte de una organización criminal, concertada para cometer delitos, lo cual, es francamente inaudito, además que refleja, sin duda alguna, el propósito deliberado de distorsionar y tergiversar la prueba por parte del fallador, para dictar un fallo salido de los cauces de la constitución y de la ley, y mediante el cual se produjo un agravio indebido e injusto que, por medio del recurso extraordinario, se busca enmendar.

iv): Finalmente, cabe señalar la manipulación probatoria del sentenciador, en relación con el reproche que se le hace al periodista por haber colaborado en el logro de una entrevista con el señor Superintendente de Vigilancia, en la ciudad de Bogotá, para que se recibiera a unos ciudadanos de la zona del occidente de Boyacá que, hasta donde se sabe, no registraban antecedentes ni pertenecían a grupos armados ilegales.

Y aquí cabe preguntar, como se hizo en la demanda de casación: esa conducta, que además se presenta todos los días de la vida, no solamente en Colombia, sino en todas partes del mundo, de adelantar gestiones absolutamente normales y lícitas, para conseguir que determinadas personas con autoridad o determinados personajes funcionarios públicos, reciban a las personas que necesitan exponerles alguna necesidad relacionada con sus intereses regionales o hacerles alguna respetuosa petición relacionada con la competencia de esos despachos, ***están quebrantando la ley? o es un delito hacerlo?***: para nada, distinguidos Magistrados, y menos, pero mucho menos, para llegar a afirmar, de una manera tan ligera e irresponsable, distorsionando el contenido probatorio, que por haber actuado en este caso como lo hizo el procesado, resulta **coautor de un delito de concierto para delinquir**.

2.2.3.: Como Uds. podrán verlo en el estudio del proceso, H. Magistrados, el principio rector de la prueba, contenido en el artículo 380 del C. de P.P. y que ordena “***...la apreciación en conjunto***” de los medios de prueba, nunca se realizó en la sentencia impugnada por la vía extraordinaria, y no se realizó porque el fallador se alejó del contenido probatorio y de lo que éste, al ser analizado en conjunto, demostraba.

Y al no hacerlo así, incurrió en el predicado **error de hecho**, como lo ha señalado la Sala Penal de la Corte de una manera pacífica:

“Se predica el error de hecho, cuando lo declarado en la sentencia no corresponde a los hechos probados en el proceso, el caso de error por tergiversación, cuando las pruebas indican en su contexto natural una cosa, y el juzgador declara probada otra, o la reconoce con variantes que se divorcian de lo que dice verdaderamente la prueba”. (Nota al margen No.25 de la demanda de casación).

Como señalé al principio de este escrito, la demanda, de una manera amplia, completa pero muy puntual a pesar de su extensión, mostró el contenido de las pruebas que presentó la fiscalía en el juicio, haciendo la transcripción que se consideró necesaria para el correcto entendimiento de los HH. Magistrados de la Sala, sobre el problema planteado por la defensa, y allí, del estudio conjunto de esa prueba, fácilmente se deduce **la absoluta inexistencia de la prueba exigida para condenar, porque de su análisis en conjunto , jamás es posible deducir que el procesado MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA ESTUVIERA**

GUILLERMO ANGULO GONZALEZ
ABOGADO UNIVERSIDAD NACIONAL
EXMAGISTRADO DE LA SALA PENAL DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
PROFESOR UNIVERSITARIO

INVOLUCRADO con PEDRO NEL RINCÓN CASTILLO en un delito de concierto para delinquir, es decir para la comisión de acciones criminales.

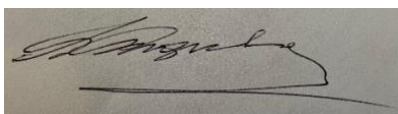
Esto apenas se puede sostener, tergiversando la prueba aportada, distorsionándola, dándole un alcance torticero y privándola de su contexto natural para sostener probada una cosa diferente

Y repito: si se estudian en conjunto las declaraciones aportadas por el órgano acusador, las interceptaciones telefónicas introducidas cuestionablemente al juicio, los documentos emanados de las informaciones periodísticas redactadas por el procesado y transmitidas por el Noticiero CM&, de ése análisis no surge la más mínima evidencia de que el procesado integrara una asociación criminal para cometer delitos, en coautoría con personajes que, ni siquiera la propia acusación demostró quiénes eran, ni porqué los señalaba en ese rango, y mucho menos cuál era la relación de los mismos con el acusado, con base en elementos probatorios ciertos, creíbles, demostrativos y merecedores de credibilidad.

El procesado ejerció actos perfectamente lícitos y concurrentes con su profesión de periodista, sin que jamás hubiera traspasado la línea prohibida de la adecuación penal, y eso es lo que muestra la prueba en su contexto natural, sin desfiguraciones y sin distorsión de su cuerpo e identidad íntegra.

Por eso es que me he permitido solicitar con todo respeto a la H. Sala de Casación Penal, a través del recurso extraordinario de Casación, y mediante el presente escrito lo reitero, se **CASE** la sentencia condenatoria de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2020, que confirmó el fallo de primera instancia del Juzgado 45 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá DC., condenando al procesado a la pena de cincuenta (50) meses de prisión y accesorias correspondientes, como **coautor responsable del delito de Concierto para Delinquir**, y en su lugar se dicte **SENTENCIA DE REEMPLAZO, ABSOLVIENDO A MILLER ORLANDO RUBIO ORJUELA.**

Atentamente,



Guillermo Angulo González
T.P. No. 17.872 del C. S. J.